



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05103-2006-PA/TC
LIMA
JUAN HILBERTO CRISÓSTOMO MUNAYCO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 26 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05103-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de agosto de 2007

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gilberto Crisóstomo Munayco contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 331, su fecha 8 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos.

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha de 19 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de noviembre de 2004, que recae en el Expediente N.º 0339-2002, mediante la cual se confirma la suspensión de 6 meses en el ejercicio de su profesión. Alega que la referida resolución es arbitraria toda vez que vulnera los derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso.
2. Que de autos (fojas 222), se aprecia que la sanción impuesta al demandante se inició con fecha 18 de noviembre de 2004 y finalizó el 18 de mayo de 2005; asimismo, de acuerdo con la información que obra en el registro del Colegio de Abogados de Lima,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consultada el 13 de agosto de 2007, el accionante se encuentra habilitado para el ejercicio de su profesión.

3. Que, en este sentido, a la fecha, en cuanto a la supuesta afectación de los derechos constitucionales del recurrente, se ha producido la sustracción de la materia, careciendo de objeto emitir pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1° del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05103-2006-PA/TC
LIMA
JUAN GILBERTO CRISÓSTOMO MUNAYCO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que manifiestan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gilberto Crisóstomo Munayco contra la resolución de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 331, su fecha 8 de marzo de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha de 19 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de noviembre de 2004, que recae en el Expediente N.º 0339-2002, mediante la cual se confirma la suspensión de 6 meses en el ejercicio de su profesión. Alega que la referida resolución es arbitraria toda vez que vulnera los derechos al trabajo, a la defensa y al debido proceso.
2. De autos (fojas 222), se aprecia que la sanción impuesta al demandante se inició con fecha 18 de noviembre de 2004 y finalizó el 18 de mayo de 2005; asimismo, de acuerdo con la información que obra en el registro del Colegio de Abogados de Lima, consultada el 13 de agosto de 2007, el accionante se encuentra habilitado para el ejercicio de su profesión.
3. En este sentido, a la fecha, en cuanto a la supuesta afectación de los derechos constitucionales del recurrente, se ha producido la sustracción de la materia, careciendo de objeto emitir pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones se debe declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)